Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2020-00046-00

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que se dio traslado del dictamen pericial y la parte demandada COMFACOR a través de su apoderado judicial, solicita se citen a los peritos que rindieron el dictamen aportado para interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, ello con fundamento en el artículo 228 del CGP. Por otro lado, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio. **- PROVEA –**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de 2022

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2020-00046-00**
Demandante:	**FRANKLIN IVAN RAMOS**
Demandado:	**COMFACOR**

Mediante auto de fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2022 se ordenó incorporar al plenario el dictamen N°78748016-61 de fecha 21/01/2022 remitido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR realizado al demandante en el presente asunto, y se dio en traslado a las partes para lo pertinente.

El apoderado Judicial de la demandada COMFACOR, al descorrer el traslado solicita se citen a los peritos que rindieron el dictamen aportado para interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, ello con fundamento en el artículo 228 del CGP.

Al respecto es necesario anotar que el artículo 228 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CGP, respecto a la CONTRADICCION DEL DICTAMEN señala: "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen…".

Conforme a lo anterior, se observa que dentro del término de traslado, la parte demandada COMFACOR, a través de su apoderado judicial, remite al correo institucional del juzgado, petición de citación a perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen antes referenciado, es decir, la solicitud fue formulada en

tiempo, pero es la misma norma la que condiciona tal pedimento a la necesariedad, considerada por el Juez, cuando indica "o si el juez lo considera necesario".

Ahora bien, muy a pesar de que el solicitante invoca el artículo 228 del CGP, para lograr su cometido, no podemos perder de vista, primero que las normas procedimentales civiles son de aplicación subsidiaria y al respecto nuestro estatuto procedimental laboral es claro y enfático cuando prescribe que "… la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo **ASESORE**…", y segundo, que los conceptos técnico especializados contenidos en la experticia realizada, cumplen su cometido legal de asesoramiento al juez, en asuntos que requieren conocimientos especiales. Por lo demás, no estamos frente a un dictamen rendido por persona natural buscada por la parte que aporta la prueba, para hacerla valer contra la otra, sino frente a un dictamen rendido por entidad o dependencia oficial, cuyos actos están prevalidos de autenticidad, por lo que no hallamos la imperativa necesariedad que nos determinara como juez a acceder a lo pedido.

Adicional al argumento anterior, es necesario citar sobre el valor probatorio del dictamen de calificación de invalidez, que es el acto oficial que nos ocupa, lo que jurisprudencialmente viene acotado:

> "En el ordenamiento jurídico colombiano, dos sistemas de valoración probatoria están presentes: la tarifa legal, que supone que un supuesto de hecho únicamente puede ser acreditado a través de cierto medio probatorio -las denominadas **pruebas *ad substantiam actus***- y el **sistema de sana crítica**, que le otorga al juez de instancia el poder de apreciar libremente, dentro de estándares de razonabilidad, los medios de prueba aportados al proceso y de formar su propio convencimiento.
>
> "En materia de la calificación de la invalidez, para efectos de la obtención de una prestación como la pensión de invalidez o la solicitada por la demandante, conviene precisar que la jurisprudencia ha indicado que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio *prima facie*, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral.
>
> "Al respecto, la Sala, en sentencia CSJ SL3992-2019, reiterada por la sentencia SL509-2022, sostuvo:
>
> "(…)"
>
> "En ese contexto, resulta jurídicamente viable constatar la pérdida de capacidad laboral por otros medios probatorios distintos del dictamen de calificación de invalidez, en el evento en que estos resulten suficientemente convincentes para el juez de instancia, como quiera que el dictamen no constituye un concepto definitivo e inmutable que no admita prueba en contrario.
>
> "La libertad probatoria con respecto a la invalidez resulta de especial importancia, teniendo en cuenta **las limitaciones inherentes del dictamen de calificación de invalidez frente a circunstancias particulares, tales como la presencia de enfermedades progresivas o degenerativas, de manera que la fecha de pérdida de capacidad laboral fijada por el dictamen no corresponde siempre a la realidad de la situación de la persona**.
>
> "Dicha apreciación ha sido expuesta por la jurisprudencia de esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 19 octubre 2006, radicación 29622, reiterada por la CSJSL509-2022, en los siguientes términos:

"Ahora bien, en el entendimiento de la Sala, lo anterior cobra una mayor relevancia en tratándose de la fecha de estructuración de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, pues, con frecuencia, las valoraciones de los organismos médico técnicos la identifican con la fecha en la que se descubre o se diagnostica la enfermedad, de manera automática e inconsulta, y no con el momento en el que el individuo pierde su capacidad laboral en forma permanente y definitiva […]

"En suma, conviene no perder de vista que los dictámenes de calificación de invalidez no constituyen la única ni última prueba de la pérdida de capacidad laboral de una persona, si se tiene en cuenta que el juez, en virtud del sistema de sana crítica, cuenta con la potestad de valorar las pruebas libremente, generar su proprio convencimiento y reconstruir la realidad del proceso, de suerte que esta puede acreditarse por cualquier medio probatorio."

Aunado a lo anterior, el articulo 232 ibídem contempla sobre la Apreciación del Dictamen: "El juez apreciará el dictamen conforme a las reglas de la sana critica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso".

Siendo ello así, y acorde con todo lo expuesto no se accederá a la formulada solicitud pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de citación al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen No. N°78748016-61 de fecha 21/01/2022, elevada por el apoderado judicial de la demandada COMFACOR, en atención a los argumentos arriba indicados.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d65d81e8013812529e8ba1113e5f27b5ff5dc94158ce2d4b93539df86fca06**
Documento generado en 29/09/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica